



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Rad. 08001-31-53-016-2021-00011-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso declarativo de acción de enriquecimiento sin causa radicado bajo el número 08001-31-53-016-2021-00011-00, informando que nos fue repartido por conducto de Oficina Judicial, encontrándose pendiente de realizar el examen sobre la admisibilidad de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: VERBAL (Acción de Enriquecimiento sin causa)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00011-00

DEMANDANTE: INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DE SUCRE S.A.

DEMANDADO: NELSON YOJARI CLARO PÉREZ

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda de enriquecimiento sin causa.

CONSIDERACIONES

Bien es cierto, en efecto, que la demanda dentro del devenir procesal no es un escrito de poca monta, debido a que es el instrumento que disponen los actores para ejercer su derecho de acción, dada la transcendencia que en el escenario del juicio tiene el escrito genitor «...el legislador determina para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, por lo cual, si deja de reunirse alguno, el juez debe inadmitirla e inclusive rechazarla si



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Rad. 08001-31-53-016-2021-00011-00

oportunamente no se subsanan sus defectos...» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Edit. Dupré, Págs. 497 a 498).

En esa línea de pensamiento, es una verdad irremediable que el ordenamiento procesal ha encumbrado una serie de requisitos formales que deben reunir toda demanda, encontrándose compendiados en forma exhaustiva los mismos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, entre los que destacan, la designación del juez, el nombre e identificación de las partes y el apoderado judicial del demandante, las pretensiones, los hechos que sirven de puntal al *«petitum»*, el juramento estimatorio cuando es procedente, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso, el lugar de dirección de notificaciones personales de los demandantes y demandados, anudado de varios anexos forzosos, como a guisa de ejemplo, el poder para iniciar el proceso.

Así puestas las cosas, meridianamente el estrado encuentra una falencia en la demanda, consistente en que se inobserva el juramento estimatorio, estatuido en el artículo 206 del C.G.P., que es un requisito forzoso en todas las demandas en que reclamen perjuicios, indemnizaciones y frutos civiles, tal como lo señala el numeral 6° de la preceptiva 90 *in fine*; comoquiera que el despacho no soslaya que la demanda en su pretensión segunda persigue que se le imponga una condena al demandado a *«restituir la suma de US 40.000 moneda extranjera, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por el artículo 884 del Código de Comercio»*, es claro que por las connotaciones de los reclamos izados en la demanda, que se impone a la entidad demandante la carga de elevar tal imprecación.

Ciertamente, es abisal que tal orfandad no se remedia con el escrito de subsanación que otrora presentó el accionante ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre, quien a *posteriori* se declaró incompetente para conocer del litigio por el factor territorial con fundamento el numeral 1° del artículo 28 *ibídem*, y remitió el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, debido a que en esa oportunidad no se realizó cabalmente dicho juramento.

En efecto, al apreciarse la demanda y el escrito de marras aflora que *–allí–* se plasma que la suma por intereses asciende al monto de Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Novecientos Veinte Mil Pesos Moneda Corriente (\$ 144.920.000), sin que se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Rad. 08001-31-53-016-2021-00011-00

perciba que se acometa una labor de cuantificación de dicho guarismo, en que se explique y liquiden debidamente dichos intereses, con la alusión porque concepto se generan y los periodos con la tasa en que son liquidados, con el agravante que no se hace una operación matemática elemental para cuantificar los mismos, ni que decir que se echa en el olvido la explicación de los conceptos objeto de esos reclamos; es decir, no se ilustra en el juramento porque concepto se piden dicha sumas imploradas con las pretensiones.

Por otro lado, el despacho no ignora que a toda demanda se le exige que venga escoltada de precisión y claridad en sus pretensiones, encontrando tal requisito abrevadero en lo normado en el numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*, de manera que al revisarse la demanda tanto en sus hechos como pretensiones, se avista que se alude innúmeras veces a la noción de incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de vinculación para la creación de una fiducia –sin explicarse de que tipología de trust-, ya que se alude a crear un fideicomiso, a favor del centro de cancerología hoy demandante, y la consecución de un crédito internacional para financiar la ampliación y mejoramiento de la tecnología del accionante, lo que entraña que se relata en la demanda un caso de responsabilidad civil contractual, lo que contrasta con la acción de enriquecimiento in causado, de manera que es pertinente realizarse una aclaración en torno a que sí la acción elegida es la de responsabilidad civil o la de enriquecimiento, ya que pareciese que convergen en el libelo inaugural ambas acciones.

En ese orden de ideas, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados, que a la sazón son que preste juramento estimatorio y aclare las pretensiones.

Por lo expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal de enriquecimiento sin causa, promovida por el INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA DE SUCRE S.A.S., dirigida en contra del señor NELSON YOJARI CLARO PÉREZ, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Rad. 08001-31-53-016-2021-00011-00

SEGUNDO: Téngase a la abogada KARINA PAOLA MONTES TUIRAN, como apoderada judicial del accionante, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA